

2. En ningún momento dicha cuenta podrá repartirse o distribuirse, salvo que se satisfagan los impuestos correspondientes.

Se entenderá que se ha producido dicho reparto cuando después de publicada la Ley 1/1979, de 19 de julio, las Entidades reduzcan su capital con devolución a los socios de la totalidad o parte de su aportación o, sin reducción formal del capital, les entreguen dinero o bienes de activo en concepto de préstamo que haya de restituirse en un plazo superior a doce meses.

Sin embargo, desde la fecha en que la indicada cuenta haya sido comprobada y aceptada por la Inspección de Hacienda, su saldo podrá destinarse a compensar pérdidas acumuladas que figuren en contabilidad en esa fecha, así como las que puedan producirse en el futuro.

3. La cuenta «Actualización Ley de Presupuestos 1979» tendrá la consideración fiscal de fondo de reserva mientras figure en el pasivo del balance de la Entidad.

Séptimo.—1. La Inspección de Hacienda comprobará, dentro del plazo que señale el Real Decreto que regule el destino de la cuenta «Actualización Ley de Presupuestos de 1979», si las actualizaciones se han efectuado de acuerdo con lo prevenido en la citada Ley 1/1979, de 19 de julio, y en la presente Orden ministerial.

Cuando se acepten las rectificaciones que, en su caso, proponga y se reflejen en contabilidad mediante los oportunos asientos, no procederá exacción ni sanción alguna. En otro caso, la cantidad de saldo de aquella cuenta que supere la que resultare de la aplicación estricta de las normas legales se integrará en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

2. El procedimiento para la comprobación se ajustará a lo dispuesto en los apartados 1), 2), 3) y 4) del número tercero del texto actualizado de la Orden de 24 de julio de 1964, anexo a la Instrucción de Regularización de Balances de 2 de febrero de 1974.

Octavo.—Las actualizaciones autorizadas no afectarán en modo alguno a las obligaciones contraídas con o por el Estado, provincia o Municipio y, en general, Entidades de derecho público por o con las Empresas que exploten concesiones administrativas de obras o servicios.

Noveno.—Las Entidades que se acojan a la actualización autorizada no estarán obligadas a manifestar su decisión a las Delegaciones de Hacienda con anterioridad a la práctica de los asientos contables. Sin embargo, en la declaración reglamentaria del Impuesto sobre Sociedades deberán cumplimentar la hoja informativa expresiva de los valores con que figuren en contabilidad los bienes actualizables antes y después de las operaciones de actualización e indicar expresamente que el balance se ha actualizado conforme a la Ley 1/1979, de 19 de julio.

Décimo.—Las consultas en relación con la actualización de activos, regulada en los números anteriores de esta Orden, deberán formularse conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General Tributaria, 230/1963, de 28 de diciembre, tal como quedó redactado por el artículo 21 del Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de septiembre de 1979.

GARCIA AÑOEROS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO

24056 REAL DECRETO 2343/1979, de 5 de octubre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional.

La Ley de Relaciones Laborales, en su artículo veintiocho, número dos, determina que el salario mínimo interprofesional será revisado una vez que hayan transcurrido seis meses, contados a partir de primero de abril de cada año, cuando el índice general del coste de la vida —hoy índice de precios al consumo—, en el conjunto nacional, aumente, al menos, un cinco por ciento desde la fecha de la fijación anterior de dicho índice.

Desde la fecha de fijación del vigente salario mínimo interprofesional, el aumento del índice de precios al consumo en el conjunto nacional —teniendo en cuenta el índice que fue utilizado para determinar la elevación que se aplicó a dicho salario mínimo interprofesional— ha sido superior al cinco por ciento. Por ello, procede la revisión del salario mínimo interprofesional establecido por el Real Decreto ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de abril.

De otro lado, la fijación del nuevo salario mínimo interprofesional no ha de suponer necesariamente el establecimiento de unas nuevas bases de cotización, establecidas para mil novecientos setenta y nueve por Real Decreto ochenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, toda vez que por mandato de la Ley General de la Seguridad Social, en su artículo setenta y cuatro

punto cuatro, el tope mínimo de la base de cotización ha de coincidir con la cuantía del salario mínimo interprofesional, por lo que aquellas bases mínimas inferiores al salario mínimo quedarán automáticamente igualadas a la cuantía de éste.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los salarios mínimos para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo de los trabajadores, a partir del uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve, quedan fijados en las cuantías siguientes:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años: Seiscientos noventa y dos pesetas/día o veinte mil setecientos sesenta pesetas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

Dos. Trabajadores comprendidos entre quince y dieciséis años: Doscientos sesenta y ocho pesetas/día u ocho mil cuarenta y cuatro pesetas/mes.

Tres. Trabajadores comprendidos entre dieciséis y dieciocho años: Cuatrocientas veinticuatro pesetas/día o doce mil setecientos pesetas/mes.

Los salarios fijados en los apartados dos y tres se aplicarán también a los Aprendices según edad. El apartado tres se aplicará asimismo a los Aprendices con dieciocho años cumplidos, siempre que tuviesen contrato escrito o registrado.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie.

Artículo segundo.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero, se entienden referidos a la jornada legal de trabajo, en cada actividad, sin incluir en el caso de los salarios diarios la parte proporcional de los domingos y días festivos. Si se realizara jornada inferior se percibirán a prorrata.

Artículo tercero.—A los salarios mínimos a los que se refiere el artículo primero, se añadirán, sirviendo los mismos como módulo, en su caso, y según lo establecido en las Reglamentaciones de Trabajo u Ordenanzas Laborales correspondientes:

Los complementos personales de antigüedad, tanto de los periodos vencidos como de los que venzan con posterioridad al uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

Los complementos de vencimiento periódico superior al mes, tales como las pagas extraordinarias o la participación en beneficios.

El plus de distancia y el plus de transporte público.

Los complementos de puestos de trabajo, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.

El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.

Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Artículo cuarto.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero, más los devengos a que se refiere el artículo tercero son compensables, en cómputo anual, con los ingresos que en jornada normal y por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores con arreglo a Convenios Colectivos, decisiones arbitrales obligatorias, laudos, Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas Laborales, Reglamentos de Régimen Interior, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios, en vigor en la fecha de promulgación de este Real Decreto.

Artículo quinto.—Los Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales, decisiones arbitrales obligatorias y disposiciones legales relativas al salario en vigor al promulgarse este Real Decreto, subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuese necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo primero, más los devengos económicos del artículo tercero, en cómputo anual.

Artículo sexto.—Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma Empresa no excedan de ciento veinte días percibirán, conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo primero, la parte proporcional de la retribución de los domingos y días festivos y de las dos gratificaciones extraordinarias a que como mínimo tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de veintidós días en cada una de ellas, aplicándose, en consecuencia, los siguientes resultados:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años: Novecientas cuarenta y dos pesetas por jornada legal en la actividad.

Dos. Trabajadores comprendidos entre dieciséis y dieciocho años: Quinientas setenta y seis pesetas por jornada legal en la actividad.

Tres. Trabajadores comprendidos entre quince y dieciséis años: Trescientas sesenta y cuatro pesetas por jornada legal en la actividad.

Juntamente con las cantidades a que se refieren los apartados uno, dos y tres, según los casos, percibirán estos trabajadores la parte proporcional de las gratificaciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo, con arreglo a la Reglamentación u Ordenanza Laboral aplicable en lo que cada una de ellas excediese del salario de veintiún días, así como de los demás devengos del artículo tercero a que tuviesen derecho.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo,
RAFAEL CALVO ORTEGA

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

24057 REAL DECRETO 2344/1979, de 28 de septiembre, por el que se prorroga la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios que gravan la importación de amoníaco.

El Real Decreto mil veinticuatro/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de abril, dispuso la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios a la importación de amoníaco licuado, que fue prorrogado hasta el día cuatro de octubre del año actual por Real Decreto mil novecientos cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de ocho de julio.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días cinco de octubre y treinta y uno de diciembre, ambos inclusive, del presente año, seguirá vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de amoníaco licuado, clasificado en la partida veintiocho punto dieciséis A del Arancel de Aduanas.

Dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

24058 RESOLUCION de la Dirección General de Correos y Telecomunicación sobre bonificación en las tarifas postales a concertar con los grandes usuarios del Correo.

El Real Decreto 1970/1979, de 14 de agosto, por el que se modifican determinadas tarifas postales y telegráficas autoriza, en su artículo 14, a esta Dirección General para concertar con los grandes usuarios del Correo una bonificación en las tarifas postales cuando presenten sus envíos preparados en forma que se consigan evidentes economías de trabajo o de tiempo en las operaciones postales.

En uso de dicha facultad, he tenido a bien dictar las siguientes

INSTRUCCIONES

PRIMERA.—NORMAS GENERALES

1.1. Acondicionamiento de los envíos.

a) Los objetos de correspondencia que se acojan a la referida bonificación deberán llevar de forma visible y con caracteres que se distingan perfectamente de la dirección del destinatario:

— Nombre y dirección del remitente (salvo que ya los consigne la estampación de la máquina de franquear), con indicación del número de distrito postal, o código postal, en su caso.

— La mención «tarifa reducida» y clase de la misma.

b) En la dirección del destinatario deberá consignarse inexcusablemente, el número del distrito postal o código postal cuando se hallen establecidos para la localidad de residencia del destinatario.

1.2. Depósito y control de los envíos.

a) El depósito se realizará en el lugar y dentro del horario que señalen los servicios postales de la Oficina de origen.

b) En cada expedición de cartas e impresos que se depositen con carácter ordinario y para ejercer el oportuno control de los envíos, éstos habrán de ser idénticos en su aspecto exterior, dimensiones, peso, clase y contenido (cuando se trate de envíos abiertos).

1.3. Sistema de franqueo.

Únicamente se admitirá el realizado mediante estampaciones de máquinas de franquear.

1.4. Concesión de la reducción.

Los usuarios interesados en acogerse a la reducción de tarifas derechos postales, habrán de solicitarlo, mediante instancia dirigida al Jefe Provincial de Correos, en la que se comprometan a depositar la fianza que se les señale y a cumplir las contraprestaciones exigidas.

La competencia para la concesión de la reducción solicitada corresponderá a los citados Jefes Provinciales de Correos.

1.5. Fianza.

A fin de garantizar el mínimo de envíos anuales exigible para conceder la reducción de tarifas, los usuarios admitidos a dicho régimen constituirán una fianza en metálico en la Caja General de Depósitos o sus Sucursales, o mediante garantía de aval bancario, por parte de la Caja Postal de Ahorros o de cualquier Entidad inscrita en el Registro de Bancos y Banqueros, como requisito previo al uso de la concesión.

La cuantía de la fianza a constituir estará en función de la clase de reducción a que se acoja el usuario aplicada al número mínimo anual de envíos que se establece en el punto 2.4 y se calculará sobre el franqueo correspondiente a la primera fracción de peso de los mismos.

1.6. Incumplimiento de obligaciones.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas a los usuarios podrá dar lugar a la rescisión del convenio establecido y al abono de la bonificación de tarifas o derechos postales de que hayan disfrutado aquéllos, abono que se efectuará directamente por los interesados o, caso contrario, se hará efectivo con cargo a la fianza depositada.

SEGUNDA.—REDUCCION DE TARIFAS POSTALES

2.1. Alcance de la reducción.

La reducción alcanzará al franqueo en cartas, impresos de sus tres modalidades de «publicitarios y de propaganda comercial», «venta por correo y remitidos por Empresas de publicidad directa» y «de difusión de la cultura» y paquetes postales. Estos últimos sólo cuando sean remitidos por Empresas dedicadas a la «venta por Correo», que son las que ejercen, exclusiva o preferentemente dicha actividad, ofreciendo la posibilidad de que sus productos se adquieran a través del Servicio postal.

2.2. Limitaciones.

Los envíos con tarifa reducida no se admitirán con carácter certificado (excepto si se trata de paquetes postales, que podrán también cursarse gravados con reembolso), ni urgente, ni para su curso por avión, ni con destino al extranjero.

2.3. Tipos y cuantía de reducción de tarifas.

Se establecen dos tipos de reducción para cartas e impresos, y un solo tipo para la reducción aplicable a paquetes postales. Respecto a las cuantías, se señalan las siguientes bonificaciones:

- Reducción clase 1.º, 12,50 por 100 de bonificación.
- Reducción clase 2.ª, 25 por 100 de bonificación.
- Tarifa reducida P. P., 25 por 100 de bonificación.

2.4. Contraprestaciones exigibles.

A) Para cartas e impresos:

a) Los envíos han de presentarse clasificados y empaquetados por provincias, con una etiqueta que indique claramente la provincia de destino. Dentro de cada provincia, se separarán, en paquetes independientes, debidamente rotulados;